

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	02/03/2026 10:44	Fecha/hora resolución	02/03/2026 11:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000381
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de Trajes Antimotines, MSP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000197 ☒ Línea 1	18/02/2026 22:47	CARLOS MARIO POSADA MEJIA	BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122026000000197 ☒ Línea 2	18/02/2026 22:47	CARLOS MARIO POSADA MEJIA	BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122026000000196 ☒ Línea 1	18/02/2026 22:38	CARLOS MARIO POSADA MEJIA	BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122026000000196 ☒ Línea 2	18/02/2026 22:38	CARLOS MARIO POSADA MEJIA	BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, el CONSORCIO NICHOLLS TACTICA SAS - BACET GROUP SAS- BACETGROUP COSTA RICA SA interpuso ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación (8122026000000196 y 8122026000000197) en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0007100001, promovida por el Ministerio de Seguridad Pública (MSP), para la compra de trajes antimotines.

II. Que mediante auto No. 8052026000000262 de las trece horas con cuarenta y ocho minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000197 - BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0007100001 para la compra de trajes antimotines en la que resultó adjudicatario de las partidas 1 y 2 la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA.

II. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

A) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO APELANTE.

Criterio de la División.

1) Sobre la elegibilidad de la oferta (tallas).

La apelante manifiesta que la oferta adjudicataria posee incumplimientos trascendentes que ameritan la exclusión de dicha plica del concurso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículo 245, 262 y 266 del RLGCP, cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0007100001 para la compra de trajes antimotines, en la que resultó adjudicatario de las partidas 1 y 2 la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA. (ver [4. Información del acto final], Acto Final)

Además, según se desprende del expediente administrativo el CONSORCIO NICHOLLS TACTICA SAS - BACET GROUP SAS- BACETGROUP COSTA RICA también presentó oferta para las partidas 1 y 2 impugnada, sin embargo la Administración determinó que su oferta incumple las reglas del concurso (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas).

Para profundizar en el incumplimiento señalado por la Administración, corresponde indicar que en la plataforma SICOP se indicó que la oferta de la apelante “No Cumple” y como justificación de ese resultado la Administración indicó *“La oferta de CONSORCIO NICHOLLS TACTICA SAS - BACET GROUP SAS- BACETGROUP COSTA RICA SA, no cumple en concordancia con la segunda revisión emitida por el personal técnico de la Academia Nacional de Policía y la Resolución R-DCP-SICOP-00197-2026, por lo que la oferta no cumple técnicamente lo solicitado en el pliego de condiciones.”* (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, Registrar resultado final del estudio de las ofertas).

Partiendo de lo anterior, y considerando que nos encontramos en una segunda ronda de apelaciones, corresponde analizar qué fue lo que dispuso la resolución R-DCP-SICOP-00197-2026, en cuanto al consorcio apelante. Así entonces resulta importante para la resolución del caso citar en lo conducente lo resuelto por esta División en la resolución de cita del 02 de febrero de 2026, mediante la cual se resolvió por el fondo la primera ronda de apelaciones donde la hoy apelante ostentaba la adjudicación:

*“(…) se visualiza que el hoy adjudicatario remite junto con su oferta, una ficha técnica en la cual se indica que las tallas son: XS-S-M-L-XL-XXL (ver en Oferta, documento denominado ficha_tecnica_ARMADURA_CON_PROTECCION_COSTA_RICA(2025).pdf”) (...) el consorcio adjudicatario presenta como prueba un archivo denominado “Apostilla Documentos Costa Rica.pdf” el cual es un documento elaborado por el señor, Oscar Fernando Camelo Pachón, Analista de Desarrollo Técnico de la compañía NICHOLL’S TACTICA S.A.S, mismo que en la página 23 dispone: “Como se puede evidenciar en las imágenes aportadas, nuestro traje Antimotín ofertado es Unitalla, que permite realizar los ajustes pertinentes ante cualquier operario que se instale el traje en cumplimiento del servicio. Indicamos que Cumplimos con las características técnicas requeridas en el presente proceso en el tallaje del traje Antimotín. Es pertinente precisar que el realizar ajuste a los trajes antimotines unitallas, permiten generar menos coberturas a las personas de estaturas más altas, teniendo en cuenta que las personas de menor estatura, las piezas que componen el traje se ajustan a la medida del operario. Al tener que alargar las correas de ajuste para una persona de estatura alta, los componentes de la armadura permiten dejar espacios y sitios vulnerables ante impactos contundentes. Por tal motivo, nuestra representada, se permite incluir una mejora al tallaje del traje, **unificando la protección de los componentes del traje Antimotín a las tallas XS a la talla XL.** Con el fin de unificar las tallas para personas de estatura pequeña como personas de alta estatura o personal masculino como personal femenino. Incluyendo tallajes para cada operario, evitando que, al ajustar el traje, queden algunas zonas expuestas ante cualquier agresión” (ver en Detalle solicitud de auto No. 8052025000002273, apartado 7.2 Documentos adjuntos de la respuesta). Así las*

cosas considerando la omisión del adjudicatario de no atender adecuadamente la audiencia inicial y visto el contenido de esta prueba de descargo, estima esta División que la misma no resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento señalado por la apelante y ratificado por la Administración, ya que de la revisión de este documento se observa en primer término que la prueba **no explica la inconsistencia que se visualiza en la oferta, entre el documento de oferta y el de ficha técnica y además no acredita las razones por las cuales expresamente en su ficha técnica se indica que ofrece las tallas XS hasta XXL. De igual manera omite explicar los motivos por los que su ficha técnica refiere tallas desde XS hasta XXL y la prueba tallas XS a la talla XL no existiendo congruencia entre estos elementos generando incertidumbre** técnica respecto a qué es en realidad lo que ofrece el adjudicatario. Incluso **afirma que incluye una mejora al tallaje del traje, misma que no se encuentra referenciada en la oferta ni en la ficha técnica** pero que tampoco demuestra que realmente se trate de una mejora, ya que se limita a realizar una afirmación en ese sentido pero carece de los estudios técnicos que demuestren con certeza objetiva que se trata efectivamente de una mejora, lo cual ameritaba al menos realizar un ejercicio comparativo entre la opción mejorada que supuestamente ofrece con lo requerido, de manera que quedara claro cómo a pesar de contar con tallas definidas los trajes sí podrían considerarse como unitalla. Tampoco se analiza cómo este ofrecimiento sea pertinente e idóneo y que no genera ninguna afectación para la Administración al momento de la ejecución del concurso. Estos aspectos resultan esenciales, considerando que el objeto de esta contratación es el resguardo de la vida y seguridad de los efectivos policiales. Otro aspecto relevante que demuestra la insuficiencia de la prueba aportada por el adjudicatario, es que éste **omite referirse a todos los alegatos imputados por la apelante y ratificados por la Administración, siendo que en el criterio técnico que aportó la apelante, éste le indicó que las uniones de las piezas de protección superior e inferior vienen cocidas directamente lo que no permite ajuste**. No obstante, la prueba aportada por el consorcio adjudicatario omitió referirse por completo a este aspecto y por ende, a demostrar su cumplimiento, lo cual resultaba trascendental ante la omisión del adjudicatario de utilizar el formulario para la audiencia inicial, tal como ya se acreditó...Aunado a lo anterior, este órgano contralor observa que el consorcio adjudicatario no logró desvirtuar los cuestionamientos técnicos señalados. La prueba aportada por éste no resultó contundente ni generó el convencimiento necesario para acreditar que su producto, a pesar de las tallas fijas, pudiera cumplir funcionalmente con el ajuste integral en hombros, brazos y piernas exigido. Sobre ello, existe una ausencia de prueba técnica en contrario que permita sostener la validez del acto de adjudicación, **quedando el adjudicatario en una posición de incumplimiento frente a los requerimientos mínimos obligatorios de las partidas 1 y 2.**" (resaltado es propio)

De lo anterior se puede entender que desde la pasada ronda de apelaciones este órgano contralor determinó que la oferta de la apelante presenta incumplimientos de frente a las reglas del concurso, específicamente sobre el tallaje de los trajes, que conllevan a que la misma sea ineleible y por ende no susceptible de adjudicación.

El anterior contexto es importante por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exige la normativa antes mencionada, resultaba indispensable que la recurrente demostrara desde la ronda anterior que su oferta es elegible, es decir, que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado las tallas que fue resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-00197-2026 del 02 de febrero de 2026, pues al ser una oferta ineleible no ostenta legitimación ni mejor derecho a la adjudicación.

De esa forma, indubitadamente este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00197-2026 ya se pronunció sobre la oferta del consorcio apelante determinando su incumplimiento, lo cual se vio reflejado en el nuevo acto final dictado por la Administración y por ello, al tenor de los numerales 90 de la LGCP, así como 250 del RLGCP, se tratan de aspectos sobre los cuales ha operado la preclusión procesal.

No pierde de vista esta División que la Administración ha emitido un nuevo acto final, sin embargo de una verificación de los alegatos de la Administración en el mismo, esta División es del criterio de que no existen elementos de hecho o derecho nuevos, acaecidos de forma posterior a la emisión de la resolución R-DCP-SICOP-00197-2026, que logren desacreditar lo ya resuelto, pues lo único que hace el nuevo acto final es reflejar lo dispuesto en la resolución de fondo, por lo que no es posible reabrir la discusión sobre la elegibilidad del consorcio apelante ya que este fue resuelto por el fondo, y en sentido similar se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-02274-2025 del 03 de diciembre de 2025.

Finalmente, se observa que la apelante plantea incumplimientos en contra de la adjudicataria haciendo un desarrollo de fundamentación más enfocado a la trascendencia del incumplimiento y aporta prueba para respaldar sus argumentos, sin embargo ese ejercicio debió hacerlo en la primera ronda de apelaciones, específicamente con la respuesta a la audiencia inicial y no en esta etapa dado que ha operado la preclusión procesal sobre este aspecto, pues tal como se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00197-2026, *"la audiencia inicial es el único momento procesal con que contaba el adjudicatario para realizar alegatos en contra de la oferta apelante y aportar prueba de cargo, no siendo las restantes audiencias especiales oportunidades para traer hechos o pruebas nuevas al proceso de apelación ni mucho menos una ocasión para solventar o reparar la falencia cometida al atender la audiencia inicial al no utilizar adecuadamente el formulario de SICOP, lo cual corresponde a un aspecto que recae únicamente bajo la responsabilidad del consorcio adjudicatario"*.

En ese sentido se debe recordar que en la pasada ronda de apelaciones, la ahora apelante no cumplió con las formalidades de ley al atender la audiencia inicial, al no usar adecuadamente el formulario de SICOP para responder a la audiencia inicial otorgada, por lo que sus manifestaciones se tuvieron por no puestas y por ende desaprovechó la oportunidad procesal de señalar incumplimientos en contra de la ahora adjudicataria, por lo que sus alegatos en contra de ésta se encuentran precluidos y no resulta admisible que pretenda usar una segunda ronda de apelaciones para solventar o reparar la falencia cometida al atender la audiencia inicial de la anterior ronda de apelaciones.

Al respecto, el artículo 245 inciso d) del RLGCP establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, por lo que corresponde el rechazo de plano del recurso de esos alegatos.

Así las cosas, la oferta del consorcio apelante adolece de un incumplimiento consolidado que le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024.

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado **"Recurso 8122026000000197 - BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA"** de esta resolución

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/03/2026 10:55	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/03/2026 11:02	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/03/2026 11:04	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00364-2026	Fecha notificación	02/03/2026 12:22